---Trelew, 14 de septiembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) a pedido de la Asesoría de Familia de Trelew, para revisar la Sentencia Definitiva N° 0800/25 (13/11/2025), por la cual el Juez de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de <PER_1> (DNI N° <DNI_1>) para realizar transacciones comerciales y aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas; administrar y dirigir sus bienes, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero; celebrar contratos; participar en sociedades comerciales; así como también en la asistencia y acompañamiento en cuestiones referidas a su salud, contando con ella al momento de las consultas y de poder llevar a cabo las indicaciones dadas por los especialistas y lo relativo al esquema de medicación. Con respecto a lo relacionado a bienes muebles registrables y/o inmuebles si los tuviera, y para todo acto de disposición, dispuso que deberá requerir autorización judicial previa. ---------

---Estableció como salvaguardia a la progenitora de la beneficiaria, <PER_2> , imponiéndole el deber de realizar rendición de cuentas conforme el artículo130 del CCCN al año y solicitar autorización judicial previa para realizar actos de disposición. --Por su parte, le hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que la beneficiaria requiera explicaciones, asistencia o acompañamiento para realizarlos y que la figura de apoyo se encuentra autorizada al cobro y administración de los beneficios previsionales que resulte beneficiaria la misma, y para presentarse ante la ANSES y/o entidades bancarias a efectos de su percepción. ----------

---La competencia de esta Cámara de Apelaciones, que surge de los artículos 256 y 641, última parte, del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida o excepcionalmente se la declaró incapaz, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf., Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Editorial Astrea, página 453). ----------

---Así, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---1) --El 06/06/2023 la Asesoría de Familia, en los términos del artículo 40 del CCCN, solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 119/2018, por la que se restringió la

Documento anonimizado por AymurAI

capacidad de <PER_1> para actos de administración y disposición de bienes o manejo de grandes sumas de dinero y designó como figura de apoyo a su progenitora.----------

---2) --El 06/03/2025 mediante ID 1824514 se presentó <PER_1> con el patrocinio letrado de <PER_3> y <PER_4> .----------

---3) Mediante ID 1945427 (11/06/2025) se agregó el dictamen interdisciplinario (conforme artículo 31, inciso “c”, del CCCN) con informe del diagnóstico de la beneficiaria y el resultado de las entrevistas realizadas a ella y a la figura de apoyo.--------

---4) El 17/06/2025 se corrió traslado del informe pericial a la beneficiaria, la figura de apoyo y la asesoría de Familia, que no realizaron manifestación al respecto.----------

---5) El día 30/09/2025 se celebró ante el Magistrado la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN, en la que estuvo presente <PER_1> junto con su letrada patrocinante, su progenitora y la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, <PER_5> .----------

---6) --La Sentencia Definitiva N° 0800/25 objeto de consulta fue notificada personalmente a la beneficiaria el 09/12/2025 y por cedula a la figura de apoyo el 17/12/2025.----------

---7) El proceso fue llevado a cabo con la intervención activa de la Asesoría de Familia que el ID 2098959 (14/10/2026) observó cumplidos los requisitos sustanciales.----------

---Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378) ----------

---De tal manera, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC). ----------

---**II.** Cabe poner de resalto que, conforme fue señalado por la Asesoría de Familia (ID 1955334, 19/06/2025) de las constancias de las actuaciones surge que el ETI informó que <PER_1> requiere el suministro de medicación anti convulsionante y que no existe certeza respecto de un diagnóstico de Epilepsia y la medicación requerida. ----------

---Por tanto, a fin de resguardar la integridad psicofísica de <PER_1> resulta necesario instar a la Asesoría de Familia a que continúe con las gestiones tendientes a lograr un diagnóstico médico de <PER_1> y su correspondiente tratamiento. ----------

--- Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva Nº 414/2025 (02/07/2025) elevada en consulta.

Documento anonimizado por AymurAI

---INSTAR a la Asesoría de Familia a que continúe con las gestiones tendientes a lograr un diagnóstico médico de <PER_1> y su correspondiente tratamiento. ----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 42 /2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI